

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: EUMENIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO

ACCIONADO: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 0800141890202023076401

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor EUMENIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO contra LA PREVISORA SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes al mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

A N T E C E D E N T E S:

Señaló el accionante que en fecha 5 de febrero de 2023 fue víctima de un accidente de tránsito y fue trasladado de urgencias a la Fundación Clínica Campbell de Barranquilla, en donde le diagnosticaron FRACTURA DE MESETA TIBIAL DERECHA SCHATZKER VI, FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA DERECHA, FRACTURA CABEZA DE PERONÉ DERECHA, FRACTURA DE PERONÉ PROXIMAL, INESTABILIDAD LIGAMENTARIA DE RODILLA DERECHA.

Que debido a dichas lesiones procedieron a realizarle los siguientes procedimientos quirúrgicos:

- .- Reducción Cerrada de Fractura de Meseta Tibial Derecha
- .- Estabilización con Fijador Externo Transarticular, Reducción Abierta
- .- Osteosíntesis de Fractura de Tibia Lateral Derecha Reducción Abierta
- .- Osteosíntesis de Fractura de Tibia Anteromedial Derecha

Así mismo especificó que presentó derecho de petición a la aseguradora solicitándole la realización la calificación de la pérdida de la capacidad laboral con la finalidad de acceder a la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza de seguro SOAT, para lo cual afirmó que aportó los documentos pertinentes y los solicitados por la aseguradora, copias de los cuales allega a la solicitud de tutela, pero, la aseguradora respondió de manera negativa solicitando documentos que fueron aportados en el derecho de petición y aún vencido el término legal de respuesta no ha procedido realizar la calificación.

Que al no ser resuelto el derecho de petición se le vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, razón por la cual solicita su protección frente a la negligencia de la aseguradora y se le ordene a realizar la calificación de la pérdida

de capacidad laboral o pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por este concepto.

Afirmó que de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene derecho a que le sea determinada una pérdida de la capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho por las secuelas que padece a consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima.

En razón a lo expuesto solicitó se tutelen los derechos fundamentales alegados y se ordene a la PREVISORA SEGUROS S.A. realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral o cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de apelación.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

Mediante memorial calendado 30 de agosto de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de su Director Administrativo y Financiero recorrió el término de traslado de la acción manifestando que revisados los libros de la entidad que representa se observó que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor EUMENIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO.

Aclaró que, si el trámite a realizar por parte de la Junta es para ser presentado ante Seguros La Previsora S.A., los requisitos mínimos para proceder a calificar la pérdida de la capacidad laboral del paciente se encuentran establecidos en el Decreto 1072 de 2015, y para la misma se requiere que se aporte a la secretaría de la entidad que representa fotocopia de la Historia Clínica actualizada, Certificado de Rehabilitación actualizado firmado por el médico especialista tratante según la patología presentada, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen, autorización para conocimiento de Historia Clínica, y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizar.

Manifestó que por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un (1) salario mínimo legal vigente (\$1.160.000) a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en la cuenta de ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.

Que el trámite a realizar por parte del accionante ante esa Junta debe ser radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente a su lugar de residencia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor EUMENIDES DE LOS REYES CASTRO contra la entidad que representa al no haber vulnerado ningún derecho del accionante por no haberse radicado el expediente para iniciar con el respectivo proceso de valoración.

NUEVA EPS

La NUEVA EPS a través de apoderada judicial contestó la acción manifestando que el accionante se encuentra afiliado en dicha EPS en el régimen subsidiado, teniendo acceso a los servicios de salud.

Indicó que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales y solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o ante su ineficacia, salvo que exista un perjuicio irremediable, pero no aplica para para la protección de derechos económicos, como es el caso de pago de incapacidades y licencias de paternidad y maternidad.

Que los hechos del caso corresponden a un accidente de tránsito bajo cubrimiento del SOAT, y por tanto, todas las atenciones deben ser realizadas por el seguro del SOAT y corresponde a éste la realización y re conocimiento de las prestaciones asistenciales hasta que se alcance el tope máximo establecido por la ley.

Indicó que si bien es cierto el actor sufrió un accidente de tránsito que requiere una calificación de la pérdida de la capacidad laboral para cobrar la indemnización, no es menos, que por tratarse de un trámite de interés particular y administrativo, el señor EUMENIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO debe ser valorado por la autoridad competente, que en este caso es la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que pueda obtener el derecho administrativo de la indemnización por parte de Seguros La Previsora S.A.

Que le corresponde a Seguros La previsora S.A. pagar los honorarios de valoración y que corresponden a un salario mínimo mensual vigente, conforme a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, solicitó se desvinculara a la NUEVA EPS por tratarse de un accidente de tránsito y no de salud. Además, que se le ordene a Seguros La Previsora S.A. pagar anticipadamente los honorarios de valoración a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y el envío de la solicitud de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral conforme a lo precisado en la normatividad correspondiente.

Aclaró que las entidades promotoras de salud únicamente cubren los gastos o la prestación de los servicios de salud una vez su monto supere los 800 salarios mínimos diarios legales vigentes, situación que no fue acreditada en el presente caso.

A su vez, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NUEVA EPS, por tratarse de hechos ajenos a la competencia de la entidad que apodera y que no pueden ser soportados por ella ya que no es la encargada de satisfacer las peticiones de la accionante, y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad a la entidad que apodera.

De igual manera solicitó se ordene a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pagar anticipadamente los honorarios de valoración a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y el envío de la solicitud de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral conforme lo precisado en el numeral 3 del artículo 1º y en el artículo 20, inciso 3 del Decreto 1352 de 2013, para que pueda proceder a asignar y pagar la indemnización que legalmente le corresponde conforme los artículo 12, 13 y 14 del Decreto 056 de 2015.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por su parte, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su apoderado judicial rindió el correspondiente informe manifestando que la entidad que representa dio respuesta a la petición efectuada por el accionante la cual le fue enviada al correo electrónico consultoriojuridicopqr@gmail.com informándole que es necesario que sea enviada la historia clínica de controles por consulta externa de ortopedia, posterior a su salida de hospitalización donde se especifique: estado clínico actual, tratamientos instaurados y pendientes, goniometría de la extremidad afectada, si existe alta médica o si ya alcanzó la mejoría médica máxima.

Solicitó que no se accediera a las pretensiones de la parte accionante por cuanto es él el que pretende valerse de los beneficios de un seguro como lo es el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que ley prevé para la reclamación del mismo.

Así mismo, pidió al despacho declarar la improcedencia de la acción por no configurarse una real violación a los derechos fundamentales del accionante, ya que, en su decir, la presunta vulneración de derechos que manifiesta haber sufrido dependen del él, razón por la cual no puede procederse a su excepcional protección.

Indicó a su vez que no es cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros asumir las cargas que legalmente le corresponden a quien pretende beneficie a quien pretende beneficiarse de un seguro, razón por la cual solicitó que no fuera concedido el amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Que para que la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, que el beneficiario del amparo acredite además de la ocurrencia del siniestro, que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

Argumentó que no está llamada a responder la entidad que representa por lo perseguido en la acción de tutela, como consecuencia de ello, solicita se declare la improcedencia de la acción por no existir prueba de que la parte accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica no existiendo razón alguna para que se obligue a la Previsora S.A. Compañía de Seguros a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que la pretensión solicitada por la parte accionante se encuentra encaminada a garantizar un hecho incierto, por cuanto no se puede tener conocimiento de la ocurrencia de la inconformidad de la parte accionante respecto del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual estaría desvirtuando el sentido de la acción de tutela el sentido de la acción de tutela, siendo un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuestión que no se configura en el caso planteado por el accionante, por cuanto la pretensión no constituye a la fecha un hecho cierto de vulneración.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por no existir prueba alguna de que la parte accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica, que no existe razón para que se obligue a la entidad que representa a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, que sin perjuicio de lo anterior y si el despacho lo considerase pertinente los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez pueden ser pagados por la Previsora S.A. con cargo a la eventual indemnización que sería otorgada a la parte accionante.

Así mismo, solicitó que se deniegue la pretensión respecto del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por ser un hecho incierto que desvirtúa el sentido de la acción de tutela, salvo cuando se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que no se configura en este caso en particular por no constituir la pretensión un hecho cierto de vulneración.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana del accionante y ordenó al representante legal de SEUROS LA PREVISORA S.A. que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia remita el caso del accionante EUMENIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y sufrague los honorarios fijados, para que proceda esta entidad a evaluar inmediatamente al actor. Y aclaró que en caso de que la decisión de primera instancia fuese impugnada los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Lo anterior en razón a que el a quo precisó que en el caso de marras existe una vulneración fundamental al mínimo vital del actor, ya que por un lado, la exigencia del pago de honorarios de la Junta de Calificación a una persona que no tiene recursos para cubrir dicho gasto, resulta en vulneración a un derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Además, que el mínimo vital del accionante se ve afectado en la

medida en que el señor EUMÉNIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO, no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación económica.

Que la exigencia de este pago resulta un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente.

Argumentó, que de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 concluyó que imponerle esta carga a aquellas personas que requieren ser valoradas por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad establecido en la Ley 100 de 1993.

Que en el caso bajo estudio se encuentra demostrada la necesidad que le asiste al señor EUMÉNIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO, que sea calificada su pérdida de capacidad laboral con todas las garantías constitucionales de caso, y que el accionante es un apersona de escasos recursos a quien sus ingresos no le alcanzan para cancelar dicho examen, so pena de verse vulnerado su derecho al mínimo vital y seguridad social.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En fecha 8 de septiembre de 2023, el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó memorial interponiendo impugnación contra el fallo de primera instancia solicitando se revoque dicha providencia en lo que tiene que ver con el pago de honorarios a Juntas Médicas, en razón a que la legislación aplicable al caso establece como requisitos de procedibilidad para la reclamación que pretenda afectar las coberturas del SOAT, que la víctima demuestre la ocurrencia del accidente y de sus consecuencias dañosas , y más específicamente aquellos establecidos para cada cobertura.

Que en caso presentado, la cobertura que se pretende afectar es la de incapacidad permanente, para lo cual el artículo 27 del Decreto 056 de 2015 establece cuales son los documentos que se deben presentar conjuntamente con la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por accidente de tránsito, entre ellos, el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de capacidad laboral.

Afirmó que tratándose del SOAT, la actividad aseguradora se encuentra estrictamente regulada por el legislador, siendo imposible para la Previsora S.A. Compañía de Seguros acceder al pago correspondiente a este seguros si no se llenan a cabalidad los requisitos legales para tal fin.

Reafirmó que no es cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros asumir las cargas que legalmente le corresponden a quien pretende beneficiarse de un seguro.

Solicitó no conceder el amparo a los derechos fundamentales alegados por el accionante como vulnerados, en la medida que no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación del seguro de quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura de SOAT.

Que es imperativo que para que la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, que el beneficiario acredite, además de la ocurrencia del siniestro, que haya sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

Manifestó que el accionante presentó como prueba de requisito de subsidiariedad, accionante de tutela que permiten la interposición de esta clase de acciones constitucionales cuando están orientadas a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), pero, que en el caso particular dicha interpretación es únicamente viable conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando la persona que pretende la garantía de sus derechos fundamentales se encuentre en una manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros, la cual no se configura en el presente caso.

Que el juez de primera instancia obvió el procedimiento establecido en la norma para la calificación de la pérdida de capacidad laboral por secuelas de un accidente de tránsito, ya que la compañía que emitió la póliza SOAT es quien debe adelantar la calificación en primera oportunidad, elevando el accionante una solicitud al respecto, la cual le fue debidamente contestada indicándosele que la compañía adelantaría el trámite pero, que para ello era necesario que allegara la documentación correspondiente.

Aclaró que la parte accionante no allegó la documentación, interponiendo tutela para evitar cumplir con la carga legal que le correspondía, situación que, en su decir, fue avalada por el juez de tutela siendo aún más grave la situación, saltando la calificación que debe adelantar la compañía ordenando realizar el pago de honorarios a la Junta de Calificación.

Reiteró que la Junta Regional de Calificación actúa en calidad de perito cuando se presenta una inconformidad con el dictamen que emite en primera oportunidad la aseguradora a través de su equipo interdisciplinario.

Por último, solicitó que se revocara el fallo de primera instancia, y en su lugar se declarara la improcedencia de la acción de tutela en la medida en que no se configura vulneración del derecho fundamental del accionante por no haber éste presentado la documentación completa para poder siquiera realizar el estudio y potencial pago de las coberturas contenidas en el SOAT expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que la entidad que representa debe adelantar la valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante, cuando éste cumpla con la carga de allegar los documentos que le corresponden, conforme al marco normativo aplicable al caso en concreto, en razón a ello, solicita se revoque la orden impuesta a su representada de asumir pagos a juntas médicas.

Argumentó que lo manifestado por el juez de primera instancia resultaba una desproporción de la acción de tutela, por ser un hecho futuro e incierto si va a haber o no una inconformidad del paciente con el dictamen, por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo para garantizar derechos inciertos.

Que siendo que no existe prueba alguna de que el accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica, no existe razón alguna para que se obligue a su representada a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, que si el despacho lo consideraba pertinente, los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez podían ser pagados por la Previsora S.A. Compañía de Seguros con cargo a la eventual indemnización que sería otorgada.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, petición y debido proceso, y si es procedente o no ordenar el amparo de los derechos constitucionales y ordenar a la entidad accionada realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico al sr. EUMÉNIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción.-

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se encuentra dirigida contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad de carácter privado y cuyo objeto es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de los seguros de vida, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente, apartes de aquellas previstas en la ley con carácter especial, pero que desempeña un servicio de interés público el cual se evidencia de la relación contractual existente.

Así mismo se observa, que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, la actora no tiene ninguna relación de subordinación con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no existe ninguna relación de dependencia no se trata de un contrato educativo o laboral no se dan los elementos que la integran como subordinación la remuneración y la actividad personal del trabajador.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Observa el despacho que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente el accionante señor EUMÉNIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO, sufrió un accidente de tránsito en fecha 5 de febrero de 2023 que le produjo varias lesiones tales como fractura de meseta tibial derecha Schatzer VI, fractura diafisaria de tibia derecha, fractura cabeza de peroné derecha, fractura de peroné proximal, inestabilidad ligamentaria de rodilla derecha, entre otras, pero la solicitud de pérdida de la capacidad laboral fue presentada en fecha 2 de julio de 2023 (folio 11 archivo 1 del expediente digital) y contestada mediante memorial de fecha 11 de julio de 2023 por la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentando el accionante solicitud de tutela en fecha 9 de agosto de 2023, es decir, a menos de un mes, siendo este un término razonable.

Es pertinente precisar, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el principio de inmediatez propende por la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, que no es una regla o término de caducidad y que debe dicho principio debe ser analizado bajo el concepto de plazo razonable cumpliéndose con el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

Ahora, respecto al presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

Por el contrario, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes. En la sentencia T-301 de 2010, la Corte manifestó que:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

¹ Corte Constitucional Sentencia T - 246 de 30 de abril de 2015. Magistrada Ponente María Victoria Sáchica Méndez.

A su vez las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales.

Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencias como la T 003 de 2020, lo explica de una mejor manera, así:

2.3.3. En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio².

2.3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su

² Según lo establece el numeral 4º del artículo 192 del Decreto Ley 633 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse³ como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida⁴.

(SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio⁵.

2.3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse⁶ como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida⁷.

Teniendo en cuenta el caso concreto, al observar lo predicado por el tutelante, el acervo probatorio aportado, no encuentra este despacho que el accionante se encuentre en alguna de las causales de procedencia excepcional de la acción. Ello con base en las siguientes razones:

El accionante manifiesta no contar con los recursos necesarios para la práctica del dictamen, sin embargo sólo alega esta condición sin presentar prueba alguna en tal sentido, o afirmar circunstancias en concreto que lo idique acompañado de la prueba del caso.

Por el contrario, el accionante ejercita su acción a través de apoderado contractual, lo que desvirtúa la carencia de recursos en tal magnitud que le coloque en condiciones de debilidad manifiesta.

No encuentra el juzgado que mencione y acredite el accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, con la alegación y acreditación de perjuicio grave e inminente que amerita la adopción de medidas urgentes e impostergables.

Si bien en sentencia T 1200-04 M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis, consideró procedente la acción de tutela interpuesta por personas en estado de debilidad manifiesta, tal como se observa:

³ Cuaderno de Primera instancia, folios 30-31. Según informe pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-1488-2018 expedido por Medicina Legal el 4 de abril de 2018.

⁴ La afirmación de la falta de capacidad económica del accionante se puede inferir como cierta, pues obra en el folio 52 del Cuaderno de Primera Instancia, información obtenida de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en donde se corrobora que el actor se encuentra afiliado a Capital Salud EPS, como cabeza de familia, en el régimen subsidiado.

⁵ Según lo establece el numeral 4º del artículo 192 del Decreto Ley 633 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

⁶ Cuaderno de Primera instancia, folios 30-31. Según informe pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-1488-2018 expedido por Medicina Legal el 4 de abril de 2018.

⁷ La afirmación de la falta de capacidad económica del accionante se puede inferir como cierta, pues obra en el folio 52 del Cuaderno de Primera Instancia, información obtenida de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en donde se corrobora que el actor se encuentra afiliado a Capital Salud EPS, como cabeza de familia, en el régimen subsidiado.

“No obstante, en aquellos eventos en que la persona se encuentra en las circunstancias de debilidad manifiesta a que hace alusión el artículo 13, inciso 3º superior, v. gr. porque las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para propender la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales”

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará el fallo de 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerarla IMPROCEDENTE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido en fecha 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba presentadas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- REVOCAR el fallo calendado 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA de la tutela formulada por EUMENIDES DE LOS REYES CASTRO HURTADO, contra SEGUROS LA PREVISORA S.A. .
- 2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.
- 3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **4d6ccf798291024ddc3f31b739dbca81056541c6c2e00de8512898e4895bbe82**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>